

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01047/INFOEM/IP/RR/2012** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

## **ANTECEDENTES**

1. El veintitrés (23) de agosto de dos mil doce, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**), **AYUNTAMIENTO DE CHALCO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00109/CHALCO/IP/2012** y que señala lo siguiente:

*Reciba un cordial saludo por este medio le envío la siguiente solicitud: 1.- Licencia de uso de suelo al asentamiento o construcción de la antena de telecomunicaciones Ubicada en Carr. a San Martín Cuautlalpan en la propiedad de la Familia Acho Romero En el Cuautzingo Chalco Estado de México. Agradezco las atenciones prestadas (Sic)*

*Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información: Se ubica donde anteriormente estaba ubicado el parque didáctico Animalízate en la Hacienda la compañía*

El particular señaló como modalidad de entrega, **Copias certificadas (con costo)**.

2. El trece (13) de septiembre de dos mil doce, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Sirva el presente para enviarle un atento y cordial saludo, al mismo tiempo que en atención a su oficio ST/UIM/172/2012, de fecha 27 de agosto de 2012, en el cual solicita le sea remitido, a través del Sistema de Acceso a la Información el requerimiento: "1.- Licencia de uso de suelo al asentamiento o construcción de la antena de telecomunicaciones ubicada en Carret. A San Martín Cuautlalpan en la propiedad de la familia Acho Romero en Cuautzingo Chalco Estado de México (se ubica donde anteriormente estaba ubicado el parque didáctico Animalízate en la Hacienda de la Compañía)", hecho a través del formato de solicitud de información Pública con número de folio 00109/CHALCO/IP/A/2012; para lo cual he de manifestarle que después de una búsqueda en los archivos que obran en la Dirección*



EXPEDIENTE: 01047/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**H. Ayuntamiento Constitucional de Chalco  
2009-2012**

**Unidad de Información Municipal**

"2012, Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"



Chalco, Estado de México a 26 de Septiembre del 2012  
**OFICIO:** ST/UIM/204/2012  
**ASUNTO:** Informe de Justificación a Recurso de Revisión  
01047/INFOEM/IP/RR/2012

**LIC. MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ  
COMISIONADA DEL INFOEM  
PRESENTE.**

En términos del Artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en cumplimiento al Recurso de Revisión con folio 001047/INFOEM/IP/RR/2012, interpuesto por la C. solicitando los requerimientos en su solicitud con folio 00109/CHALCO/IP/A/2012.

Derivado a lo anterior, y a efecto de su cabal cumplimiento me permito realizar el siguiente informe de justificación:

- Que en fecha 24 de Septiembre de 2012, el que suscribe, Titular de la Unidad de Información Municipal, notificó mediante oficio con folio **ST/UIM/197/2012** al Servidor Público Habilitado (Director de Desarrollo Urbano), sobre la interposición del recurso de revisión con folio **001047/INFOEM/IP/RR/2012**, derivado de la respuesta emitida a la solicitud de información con folio **00109/CHALCO/IP/A/2012**.
- Que en fecha 26 de Septiembre de 2012, el Servidor Público Habilitado (Director de Desarrollo Urbano) dio contestación mediante oficio con folio **DDU/AJ/0825/2012** a esta Unidad de Información Municipal el informe de justificación en el siguiente sentido:

*"Sirva este conducto para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo en atención a su oficio N° ST/UIM/197/2012 de fecha 24 de septiembre del presente en el cual informa los motivos de inconformidad del recurso de revisión con folio 001047/INFOEM/IP/RR/2012, derivado de la respuesta de solicitud de información con número de folio 00109/CHALCO/IP/A/2012, por parte del área a mi cargo, siendo el siguiente informe de justificación:*

Reforma No. 4 Col. Centro, Chalco, Méx.  
C.P. 56600 Tel. 5972 8280 ext. 219 y 189

H. Ayuntamiento Constitucional de Chalco  
2009-2012

Unidad de Información Municipal

"2012, Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"



*Es de aclarar que si bien la inconformidad versa en que no le es clara la respuesta, por lo manifestado en la respuesta a la solicitud que "después de una búsqueda en los archivos que obran en la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, no se localizó Licencia alguna respecto del inmueble a que hace referencia"; el suscrito hace alusión a que no existe registro o trámite alguno en los archivos de Desarrollo Urbano Municipal de Chalco, respecto de la licencia de uso de suelo, derivado a que no se ha otorgado dicha licencia de uso de suelo, en el asentamiento o construcción de la antena de telecomunicaciones ubicada en Carretera a San Martín Cuautlalpan, Chalco, Estado de México, en la propiedad de la familia Acho Romero.*

*Sin más por le momento, agradezco de antemano la atención a lo solicitado*

En consecuencia, y con fundamento en los artículos 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se da por atendida la previsión de referencia, poniendo a su disposición mediante el presente oficio de respuesta, en cumplimiento al recurso de revisión de referencia.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

  
LIC. ARTURO CRUZ SANABRIA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN MUNICIPAL

Reforma No. 4 Col. Centro, Chalco, Méx.  
C.P. 56600 Tel. 5972 8280 ext. 219 y 189

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

***Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
  - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
  - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
  - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o

revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

**Artículo 75 Bis A.** – *El recurso será sobreseído cuando:*

*I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*

*III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

**TERCERO.** En términos generales el **RECURRENTE** se duele por considerar que la información que proporcionó el **SUJETO OBLIGADO** no es clara. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia Local.

**Artículo 71.-** *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada;*

*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

*III. Derogado; y*

**IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.**

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó la licencia de uso de suelo al asentamiento o construcción emitida para una antena de telecomunicaciones ubicada en el territorio del Municipio.

En respuesta a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en el sentido de que no se localizó licencia alguna respecto del inmueble a que se hace referencia.

En términos generales, de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el **RECURRENTE** expone un único agravio, el cual consiste en que *“La respuesta que me envía el sujeto obligado no me es clara”*.

En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

**CUARTO.** De tal manera que la *litis* que concierne a este recurso se centra en determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es suficiente para satisfacer la necesidad del particular planteada en su solicitud de información.

Es necesario recordar que en el caso que nos ocupa el **RECURRENTE** solicitó información consistente en una licencia de uso de suelo al asentamiento o construcción emitida para una antena de telecomunicaciones ubicada en un poblado del Municipio de Chalco.

Al respecto, se desprende de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** que no se localizó licencia alguna respecto al inmueble a que se hace referencia; lo cual se sustenta en la información proporcionada en respuesta al requerimiento de información que produjo vía **SAIMEX** el servidor público habilitado de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.

Por lo tanto ante tal hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** señale que no cuenta en sus archivos con la documentación que sustenta la licencia, es un hecho de naturaleza negativa. Por lo tanto, el hecho negativo define que la información requerida en la solicitud no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, porque como negación de algo no puede acreditarse documentalmente. La razón es simple: no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

En realidad, no hay hechos negativos. Si el hecho existe, es positivo y si no existe no es hecho. Lo único que hay son proposiciones o juicios negativos, lo que es diferente.

Que, por otro lado, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo. Simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada. No es comprensible expresar las razones, ni los fundamentos de una negación, basta con señalar la negativa.

Por lo dicho, en vista de lo que establece el artículo 41 de la Ley de la materia, el **SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los archivos.

En relatadas condiciones, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en la que indica que no cuenta con el soporte documental se apega a lo dispuesto por los artículos 3, 11, 41, 41 bis y 45 de la Ley de la materia, dado que su respuesta se basa en el principio de orientación establecido en el último de los preceptos

señalados, por lo que se dejan a salvo los derechos del particular para realizar una nueva solicitud en la que se solicite nuevamente la información.

**QUINTO.** Dicho lo anterior, se estima que el actuar del **SUJETO OBLIGADO** se llevó a cabo dentro del marco de la Ley puesto que dio respuesta a la solicitud, tal y como ha quedado precisado en líneas anteriores.

Por lo tanto, se esgrime que la impugnación materia de este recurso resulta infundada, debiendo puntualizar los casos en que el recurso de mérito procede, tal y como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento:

*Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada;*

*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

*III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*

*IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Al deducirse que la inconformidad hecha valer por el **RECURRENTE** no se ubica en ninguno de los supuestos legales señalados por el dispositivo en cita, los argumentos vertidos por éste a manera de agravios resultan infundados por no observarse violación alguna a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dado que tal y como se señaló anteriormente, el **SUJETO OBLIGADO** efectivamente dio respuesta a la solicitud de información.

En mérito de lo expuesto, se **CONFIRMA LA RESPUESTA** producida por el **SUJETO OBLIGADO**.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resulta **FORMALMENTE PROCEDENTE** el recurso de revisión pero **INFUNDADO EL MOTIVO DE INCONFORMIDAD** al no actualizarse ninguna de las hipótesis consideradas por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por tanto, se **CONFIRMA LA RESPUESTA** proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** en términos del considerando CUARTO de esta resolución.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes

EXPEDIENTE: 01047/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO; EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DEL COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

(AUSENTE EN LA SESIÓN)

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**  
COMISIONADA

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**  
COMISIONADA

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**  
COMISIONADO

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL  
GOMEZTAGLE**  
COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO